

TESTIMONIO DEL ESTATUTO SOCIAL REFORMADO DE LA UNION
COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DEL CENTRO ARGENTINO:
CAPITULO I – CONSTITUCION – DOMICILIO – DURACION Y OBJETO.

ARTICULO 1*: Con el auspicio de la Comisión Coordinadora de Consejos Regionales de la Provincia de Córdoba de la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Ltda. se constituye una Cooperativa de grado superior que se denominará Unión Cooperativa Eléctrica Limitada del Centro Argentino, que se regirá por las disposiciones del presente Estatuto y en todo aquello que éste no previere , por la legislación vigente en materia cooperativa y demás disposiciones que, en su caso, le resultaren aplicables. ARTICULO 2*: La Unión, que también podrá ser individualizada por la sigla “UCELCA” tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, pudiendo establecer sucursales, agencias o delegaciones en el país y representaciones en el exterior cuando así lo autorice la Asamblea. ARTICULO 3*: El plazo de duración es ilimitado y la entidad no se disolverá sino en los casos previstos por la Ley. ARTICULO 4*: Se excluyen de todos sus actos las cuestiones políticas, religiosas, de nacionalidad, razas o etnias, sexuales o cualquier otra que pueda considerarse discriminatoria. ARTICULO 5*: La Unión Cooperativa Eléctrica Limitada del Centro Argentino tendrá como objeto: a) Establecer usinas para la generación de energía eléctrica ya sea por cuenta propia, arrendándolas o tomando concesiones de establecimientos generadores de propiedad de los Estados nacional, las provincias o los municipios o bien de particulares para destinarlas principalmente a proveer de energía eléctrica a ser utilizada por las cooperativas asociadas; b) Construir líneas para el transporte de energía eléctrica para sí o bien para sus asociadas y tomar a su cargo el mantenimiento u operación de las redes eléctricas propias o las que le confieran sus asociadas o bien otras empresas públicas o privadas; c)

Comprar y vender energía eléctrica a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba o a otras empresas que actúen en el mercado eléctrico mayorista de conformidad con la legislación vigente para distribuirla entre sus asociadas; d) Establecer la provisión y financiación de insumos y servicios que le requieran las cooperativas asociadas; e) Establecer fábricas o talleres y cualquier otro servicio central para la provisión o producción de bienes o servicios de uso común entre las cooperativas asociadas cuando así lo resolviese la Asamblea; f) Organizar un sistema de depósito de bienes y equipos de uso común entre las asociadas para ser operado como stock de reserva de uso temporario por las mismas cuando así lo resuelva la Asamblea; g) Adquirir máquinas y equipamiento necesario para uso propio y de las asociadas cuando así sea resuelto por la Asamblea ; h) Actuar como empresa constructora de obras eléctricas que le confíen las asociadas tanto a nivel de proyecto como de dirección y ejecución de las mismas; i) Promover la vinculación entre las cooperativas asociadas con la finalidad que éstas puedan realizar operaciones en común de mutuo beneficio en el marco del principio de integración; j) Organizar el adiestramiento de personal, asociados y consejeros, de las cooperativas adheridas en los aspectos técnicos y en relación con la educación y capacitación cooperativas de los mismos por sí o en coordinación con otras entidades especializadas. El Consejo de Administración podrá disponer la realización de operaciones con cooperativas no asociadas, conforme la reglamentación que a tal efecto hubiere dispuesto la autoridad de aplicación del régimen legal de las cooperativas; k) Proveer y explotar todo tipo de servicios de transporte, de pasajeros, postales o de carga, tanto aéreos como marítimos, fluviales o terrestres, haciéndolo por cuenta propia o asociados con terceros, para lo cual podrá comprar , arrendar a particulares o concesionar de los Estados nacional, provinciales o municipales los elementos o bienes

necesarios para tal fin, solicitando para ello las licencias o permisos de conformidad con las disposiciones vigentes; l) Prestar por si o a través de las cooperativas de servicios públicos asociadas, servicios de telecomunicaciones, telefonía pública o privada, local, nacional e internacional, acceso a internet y servicios de valor agregado. ARTICULO 6*: Para el mejor cumplimiento de su objeto, la entidad podrá asociarse con otras cooperativas de cualquier grado en las condiciones regladas por la Ley de Cooperativas y por este Estatuto, ya sea para formar una federación, una confederación o bien, para efectuar operaciones en común en forma transitoria o permanente. CAPITULO II: DE LAS ASOCIADAS: ARTICULO 7*: Podrán asociarse a la Unión, las Cooperativas de primer grado que fuesen prestatarias del servicio eléctrico urbano o rural en cualquier localidad de la provincia de Córdoba o de las provincias que limitan con ella o que, en su caso, hubiesen solicitado a la autoridad jurisdiccional respectiva la asignación de zona para tomar a su cargo el respectivo servicio. ARTICULO 8*: Las cooperativas que desearan asociarse presentarán una solicitud por escrito, acompañando copia del acta de sesión del Consejo de Administración o de la Asamblea en que así se hubiese resuelto. El Consejo de Administración resolverá sobre la solicitud en votación secreta y por simple mayoría de votos presentes. ARTICULO 9*: Junto con la solicitud de adhesión las Cooperativas interesadas en asociarse deberán suscribir e integrar por lo menos una cuota social asumiendo además el compromiso de ajustar la suscripción de capital en la forma que se le indique por conducto del Consejo de Administración en base a la pertinente resolución de Asamblea teniendo en cuenta alguno o todos los elementos que se indican a continuación: a) La potencia máxima de demanda eléctrica expresada en KV; b) El número de usuarios del servicio eléctrico, y c) El consumo anual promedio de electricidad de los

últimos 3 años expresado en términos de KWh generados con su propio equipamiento o adquiridos a empresas proveedoras de electricidad salvo casos excepcionales de caída de demanda por casos fortuitos o de fuerza mayor. Asimismo la Cooperativa asociada asumirá el compromiso de suscribir cuotas sociales adicionales y/o alternativa o conjuntamente certificados de deuda que la Unión emitirá para integrar mensualmente en proporción a los KWh efectivamente adquiridos los que en el último supuesto deberán ser reembolsados en el plazo que establezca la Asamblea, que no podrán exceder de 10 años para ser destinados únicamente a financiar los proyectos de generación de electricidad que se disponga. ARTICULO 10*: Son derechos de las Cooperativas asociadas: a) Utilizar los servicios sociales en las condiciones estatutarias y reglamentarias; b) Proponer al consejo de Administración y a las Asambleas las iniciativas que estimaren convenientes; c) Participar en las Asambleas a través de sus delegados, titulares y alternos, donde ambos tendrán voz pero su solo voto en representación de la cooperativa; d) Aspirar al desempeño de cargos en los órganos de administración y fiscalización de UCELCA, para lo cual deberán designar a las personas físicas que habrán de representarla como mandatarias; e) Solicitar la convocación de la Asamblea Extraordinaria de conformidad con las normas estatutarias; f) Tener libre acceso a través de sus delegados a las constancias del Registro de Asociados; g) Solicitar al órgano de fiscalización, información sobre las constancias de los demás libros; h) Retirarse voluntariamente al finalizar el ejercicio social dando aviso con treinta días de anticipación, por lo menos teniendo en cuenta la restricción prevista en el artículo 22. ARTICULO 11*: Son obligaciones de las asociadas: a) Integrar las cuotas sociales suscriptas y, en su caso, los aportes correspondientes a certificados de deuda previstos en el artículo 9 en los plazos establecidos; b) Adquirir a la Unión toda la energía

eléctrica que distribuyan a sus usuarios salvo que mediara autorización expresa del Consejo de Administración en contrario y cumplir los demás compromisos asumidos con la entidad; c) Acatar las resoluciones de los órganos sociales sin perjuicio del derecho de recurrir contra ellas en la forma establecida por este Estatuto y por las leyes vigentes; d) Remitir a UCELCA la documentación de cierre del ejercicio con las formalidades establecidas por la legislación vigente, una vez aprobada y en los plazos establecidos por la Ley de Cooperativas, para la remisión del acta de asamblea a la autoridad de aplicación y al órgano local competente.

ARTICULO 12*: El Consejo de Administración podrá suspender o excluir a las cooperativas asociadas, previa vista a la misma por el término de DIEZ días, a los efectos de que pueda realizar la defensa pertinente: a) Por incumplimiento de los estatutos o reglamentos debidamente comprobado o de los compromisos contraídos con la entidad; b) Por realizar actos perjudiciales que lesionen el interés social. En todos los casos, la cooperativa suspendida o excluida podrá apelar de la medida, ya sean ante la Asamblea Ordinaria o bien ante una Extraordinaria convocada dentro de los treinta días de la solicitud, siempre que su petición fuera apoyada por lo menos con el diez por ciento de las asociadas con derecho a voto. La apelación deberá ser interpuesta dentro de los treinta días de serle notificada la sanción impuesta, la que tendrá efecto devolutivo. CAPITULO III: DEL CAPITAL SOCIAL.

ARTICULO 13*: El Capital Social es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles y nominativas de Un mil pesos cada una, pagaderas al contado o fraccionadamente en montos y plazos que fijará el Consejo de Administración, los que no excederán el límite previsto por el artículo 25 de la ley 20337. ARTICULO 14*: Las acciones representativas de cuotas sociales serán tomadas de un libro talonario y extendidas por número progresivo de orden, firmadas por el Presidente,

el Tesorero y el Secretario, del Consejo de Administración, el Síndico y deberán contener: a) Denominación de la entidad, su domicilio y el lugar y fecha de constitución; b) El número de matrícula otorgado por la autoridad de aplicación y las demás inscripciones que legalmente correspondiere; c) El número y valor nominal de las cuotas que representan; d) La fecha de emisión; e) El número correlativo de orden.

ARTICULO 15*: El Consejo de Administración de la entidad aprobará la transferencia de cuotas sociales entre las cooperativas asociadas cuando mediare solicitud por escrito entre las interesadas y se abonará un derecho de inscripción equivalente al 2% del monto transferido . La transferencia de propiedad se hará constar al dorso de las acciones, con la firma del Presidente, Tesorero, Secretario y Síndico, número de fecha del acta respectiva, tomándose de inmediato razón en el Libro Registro de Asociados.

ARTICULO 16*: En caso que alguna cooperativa asociada denunciare el robo, incendio o extravío de acciones, el Consejo de Administración las declarará nulas, y está facultado para emitir duplicados de las mismas, previo pago de un derecho equivalente al 2% del valor representado.

ARTICULO 17*: Ante la falta de integración de las cuotas sociales suscriptas en el término estipulado se intimará a la cooperativa infractora a regularizar su situación, por un plazo no menor de quince días. Si una vez intimada la cooperativa no diere cumplimiento a su obligación, se producirá la caducidad de sus derechos con pérdida de todas las sumas abonadas, las que serán transferidas a Reserva Especial. Sin perjuicio de ello, el Consejo de Administración podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.

ARTICULO 18*: No habrá compensación entre las cuotas sociales y las deudas de la Cooperativa asociada con la entidad. Cuando el Consejo de Administración determinara que es imposible el cobro, inclusive por vía judicial, recién en este caso se compensarán las deudas con las cuotas

sociales integradas y se excluirá a la Cooperativa del Registro de Asociados. ARTICULO 19*: La UCELCA no se obliga a reembolsar anualmente más del cinco por ciento de las cuotas sociales integradas conforme al último balance aprobado, atendándose las solicitudes por riguroso orden de presentación. Los casos que no puedan ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad. ARTICULO 20*: La cooperativa que se retira pierde todos sus derechos como tal desde la fecha en que la entidad le notifica en forma fehaciente la aceptación de su solicitud de retiro por haber quedado firme su exclusión. ARTICULO 21*: Las cuotas sociales pendientes de reembolso por todo concepto se imputarán a una cuenta de pasivo y devengarán un interés equivalente al 50% de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos en Caja de Ahorro, tomándose como base la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina. ARTICULO 22*: Las cooperativas que ingresen deberán también comprometerse a no solicitar el reembolso de sus cuotas sociales, sino una vez transcurridos ocho años después de la aceptación de su solicitud de admisión o mientras mantengan deudas con la entidad una vez vencido dicho plazo. ARTICULO 23*: El Consejo de Administración emitirá las acciones representativas de cuotas sociales en forma anual. ARTICULO 24*: Cuando el Consejo de Administración admitiera la integración de cuotas sociales con aportes no dinerarios, lo hará siempre sobre la base de uno o más dictámenes de personas especializadas. CAPITULO IV: DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL. ARTICULO 25*: Los libros de la Contabilidad y demás registros necesarios para reflejar la actividad económico-social de UCELCA, se ajustarán a la Ley 20.337 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio. ARTICULO 26*: El ejercicio social de la UCELCA será anual y concluirá el 31 de marzo de cada año. ARTICULO 27*: De

los excedentes repartibles del ejercicio se destinará: a) El cinco por ciento a Reserva Legal; b) El cinco por ciento al Fondo de Acción Asistencial y Laboral o para Estímulo al Personal, según lo disponga la Asamblea a propuesta del Consejo de Administración; c) El cinco por ciento al Fondo de Educación y Capacitación Cooperativas; d) Una suma para compensar el capital integrado por las cooperativas asociadas al cierre del ejercicio, con la limitación del artículo 42 inc. 4* de la Ley 20.337; e) El resto se distribuirá entre las asociadas en concepto de retorno, en proporción a las operaciones realizadas o a los servicios utilizados.

ARTICULO 28*: La Asamblea por simple mayoría de votos podrá disponer que los retornos y los intereses, en su caso, se distribuirán total o parcialmente en cuotas sociales, excepto el caso que existieran deudas por un importe superior al veinte por ciento del activo, en cuyo caso será obligatoria su distribución en cuotas sociales.

ARTICULO 29*: El importe de los retornos, cuando se tratara de dinero en efectivo, quedará a disposición de las asociadas después de los 30 días corridos de realizada la Asamblea. En caso de no ser retirado dentro de los 180 días corridos siguientes, será acreditado en cuotas sociales.

CAPITULO V: DE LAS ASAMBLEAS.

ARTICULO 30*: Las Asambleas serán Ordinarias o Extraordinarias. Constituidas legalmente, sus decisiones tienen fuerza de ley para todas las asociadas, siempre que ellas no se opongan a las disposiciones del presente Estatuto, la Ley 20.337 y demás leyes vigentes.

ARTICULO 31*: Las Asambleas se celebrarán en el día, hora y lugar establecidos en la convocatoria. Se llevarán a cabo válidamente con cualquier número de delegados presentes, representantes de cooperativas asociadas, una hora después de la fijada en la convocatoria si antes no se hubiesen reunido los representantes de más de la mitad de las cooperativas asociadas con derecho a voto. Las Asambleas serán convocadas con no menos de 15 días de anticipación al designado para

verificarse por medio de carta circular u otro medio idóneo, enviada al último domicilio registrado por la cooperativa asociada, adjuntándose copia de todos los documentos a considerarse. ARTICULO 32*: La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año dentro de los cuatro meses de cerrado el ejercicio para considerar los documentos mencionados en el artículo 41 de la Ley 20.337 y elegir Consejeros y Síndicos , sin perjuicio de los demás asuntos que se pudiesen incluir en le Orden del Día de la convocatoria. ARTICULO 33*: La Asamblea podrá reunirse extraordinariamente cuando lo disponga el Consejo de Administración o el Síndico , o cuando lo soliciten cooperativas que representen por lo menos el 10% de todas la asociadas con derecho a voto. Se realizarán dentro de un plazo no mayor de 30 días de recibida la solicitud, salvo que falten menos de 90 días para la celebración de la Asamblea General Ordinaria, en cuyo caso podrá diferirse la realización de la Asamblea, incorporándose los asuntos a tratar al orden del Día de aquella. ARTICULO 34*: Las Asambleas se integrarán con un delegado titular y otro alterno, designados por cada cooperativa adherida. Ambos tendrán voz pero cada entidad tendrá siempre un solo voto. ARTICULO 35*: Es de competencia exclusiva de la Asamblea resolver sobre los asuntos indicados en el artículo 58 de la Ley 20.337 y, además, sobre los siguientes: a) Elección de Consejeros y Síndicos; b) Modificación del Estatuto; c) Contratar empréstitos con sus asociados en forma de emisión de bonos y otras obligaciones negociables; d) Vender inmuebles y establecer gravámenes sobre los mismos siempre que el importe de la operación fuera superior al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio neto según el último balance aprobado; e) Autorizar la puesta en marcha de los servicios previstos en el artículo 5* incisos e), f) y g). ARTICULO 36*: Toda cooperativa asociada con derecho a voto podrá solicitar al Consejo de Administración la inclusión de cualquier asunto en el Orden

del Día de la Asamblea General Ordinaria, siempre que la solicitud fuere presentada dentro de los 30 días posteriores al cierre del ejercicio.

CAPITULO VI: DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.

ARTICULO 37*: La dirección de la entidad estará a cargo de un Consejo de Administración constituido por representantes de nueve (9) cooperativas titulares y nueve (9) cooperativas suplentes. Por resolución de la Asamblea podrá elevarse dicho número hasta dieciocho (18) titulares y dieciocho (18) suplentes cuando por los sistemas de representación que se disponen en este capítulo sea necesario un mayor número de Consejeros titulares y suplentes. ARTICULO 38*: Las asociadas titulares del Consejo de Administración serán electas por la Asamblea y durarán tres ejercicios en el mandato, pudiendo ser reelegidas y renovándose anualmente por tercios, a cuyo efecto se determinará por sorteo quienes deberán cesar al finalizar el primero, segundo y tercer ejercicios, procediéndose en lo sucesivo por antigüedad. Igual procedimiento se seguirá cuando el cuerpo debiera ser renovado íntegramente por cualquier causa. Las suplentes, reemplazarán a las titulares de su propio Distrito en caso de renuncia o exclusión y ocuparán el cargo que el cuerpo les asigne. Cuando el Distrito tuviere más de un Suplente, la designación de quien ocupará el cargo vacante la efectuarán las integrantes del propio Distrito en un plazo no mayor de 90 días de notificadas por el Consejo de Administración, debiendo informar fehacientemente a éste el nombre de la asociada designada. Las suplentes durarán un año en sus funciones, a excepción de aquellas que pasaran a ser titulares, en cuyo caso completarán el período correspondiente al miembro reemplazado. La elección de las cooperativas integrantes de los órganos de administración y fiscalización se efectuará de entre las listas que no tendrán el carácter de completas y que hubiesen sido oficializadas hasta siete días hábiles antes del fijado

para la realización de la Asamblea. ARTICULO 39*: Las asociadas otorgarán mandato a la persona que, como delegado, habrá de representarlas a todos los efectos legales. El reemplazo de los delegados mientras desempeñaren cargo en los órganos de administración o fiscalización implica la renuncia de los mismos, siendo reemplazados por el Delegado Suplente de su propio Distrito, según lo dispuesto por el artículo 38*. En caso de revocación del mandato, los efectos se operarán en la fecha de la Convocatoria para la próxima Asamblea General Ordinaria posterior a la revocatoria, en la que asumirá el suplente designado. Toda revocatoria deberá ser formalmente notificada al Consejo de Administración por el Distrito que representa. ARTICULO 40*: Las cooperativas que se propongan integrar listas de candidatos titulares y suplentes para integrar el Consejo de Administración o para desempeñarse como síndico titular y suplente deberán ser previamente nominadas por una asamblea del distrito reunida a tal efecto dentro de los 60 días de la clausura del ejercicio al cual la misma pertenezca según el agrupamiento que se produzca a tal fin por el Consejo de Administración teniendo el respectivo padrón de asociadas. Cada distrito tendrá derecho a nominar un candidato a consejero titular y un candidato a consejero suplente salvo el caso de aquellos distritos que contasen con más de diez (10) cooperativas con domicilio en el mismo las que podrán proponer hasta dos (2) candidatos a consejeros titulares y hasta dos (2) candidatos a consejeros suplentes. Para el caso que algún Distrito no hubiere presentado candidatos para Consejeros, el Consejo de Administración designará a cooperativas de ese Distrito para cubrir esos cargos. ARTICULO 41*: Son facultades del Consejo de Administración: a) Atender la marcha de la entidad, cumpliendo y haciendo cumplir el presente Estatuto y los reglamentos que en su consecuencia se dicten; b) Nombrar al Gerente y demás personal necesario, fijando sus deberes y

atribuciones y la remuneración correspondiente, como así también determinar las garantías que deban ofrecer quienes tuvieran a su cargo el manejo de los fondos. También podrán suspenderlos o destituirlos por resolución de dos terceras partes de los miembros presentes; c) Establecer y acordar los servicios y gastos de administración; d) Formular los reglamentos internos que previamente a su vigencia se deberán someter a la aprobación de la Asamblea y de la autoridad de aplicación del régimen legal de las Cooperativas; e) Comprar y vender toda clase de bienes muebles e inmuebles y constituir gravámenes sobre los mismos, fijando las condiciones de pago teniendo en cuenta la limitación establecida en el art. 35; f) Solicitar y tomar dinero en préstamo de las instituciones bancarias oficiales , tales como el Banco de la Nación Argentina, Banco Nacional de Desarrollo, Banco Hipotecario Nacional, Caja Nacional de Ahorro y Seguro, Banco de la Provincia de Córdoba y Banco Social de Córdoba; mixtas o particulares o de cualquier otra persona o institución financiera, estableciendo plazos, intereses, forma de pago y demás condiciones que estimaren convenientes; las letras, avales o pagarés de cualquier naturaleza serán firmadas por el Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración en forma conjunta, debiendo el propio cuerpo acordar, en cada caso, la forma en que se firmarán los cheques y demás órdenes de pago. Para el mejor cumplimiento de su cometido, el Consejo de Administración podrá otorgar a favor del Gerente, otros empleados o terceros, poderes tan amplios como sean necesarios, inclusive para los fines previstos en el artículo 1881 del Código Civil y el artículo 9° del Decreto Ley 5965/63, siempre que éstos no importen delegación de facultades inherentes a los Consejeros. Dichos poderes subsistirán en toda su fuerza aunque el Consejo haya sido modificado o renovado mientras no fuesen revocados por le mismo Consejo que los otorgó u otros de los que le sucedan.

ARTICULO 42*: El Consejo de administración, en la primera sesión anual que se realizará dentro de los 15 días subsiguientes a su elección discernirá los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero y Protesorero quedando los demás miembros como Vocales. ARTICULO 43*: El Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración, constituyen el Comité Ejecutivo de la Cooperativa y están facultados para resolver todos los asuntos que hagan a la gestión ordinaria de la entidad y que, por su naturaleza, deban ser resueltos con urgencia dándose cuenta al Consejo de Administración en la primera sesión que se celebre. ARTICULO 44*: Los miembros del Comité Ejecutivo, juntamente con el Vicepresidente, Prosecretario y Protesorero, durarán un ejercicio en sus funciones, permaneciendo en sus cargos hasta que fuesen sustituidos por quienes habrán de reemplazarlos pero, en caso de renuncia o renovación del mandato, serán sustituidos de inmediato por otros Consejeros. ARTICULO 45*: El Reglamento Interno organizará el régimen de funcionamiento del Consejo de Administración. ARTICULO 46*: El Presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos, son sus deberes y atribuciones: a) Presidir las sesiones de Asamblea y del Consejo; b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea y del Consejo de Administración y las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, al efecto de la mejor marcha de la entidad; c) Representar a la UCELCA en todas las instancias legales y judiciales; d) Otorgar y revocar los poderes que hubiese autorizado el Consejo de Administración; e) Firmar conjuntamente con el Secretario todos los demás documentos que hubiesen sido autorizados por el Consejo de Administración. El Vicepresidente reemplazará al Presidente con todos sus deberes y atribuciones, en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo. A falta de Presidente y Vicepresidente y al solo efecto de

sesionar, el Consejo de Administración o la Asamblea, según el caso, designarán como Presidente ad-hoc a otro de los Consejeros. El Presidente o quien, en su caso, lo reemplazara, tiene doble voto en caso de empate. ARTICULO 47*: Son atribuciones y obligaciones del Secretario: a) Refrendar la firma del Presidente en todos los documentos autorizados por el Consejo de Administración; b) Cuidar el archivo social; c) Redactar las actas correspondientes a las sesiones de Asamblea y del Consejo de Administración; d) Llevar actualizados los Libros de Actas de Sesiones de Asamblea y del Consejo de Administración. En caso de ausencia transitoria, el Secretario será reemplazado por el Prosecretario. ARTICULO 48*: Son atribuciones y obligaciones del Tesorero: a) Controlar el movimiento de fondos y tener bajo su custodia los títulos y valores de la entidad; b) Los fondos sociales serán depositados a nombre de la entidad en cuentas abiertas en instituciones financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, preferentemente de tipo cooperativo, de acuerdo con lo que resuelva el Consejo de Administración. En caso de ausencia transitoria, el Tesorero será reemplazado por el Protesorero. ARTICULO 49*: Los vocales reemplazarán al Vicepresidente, Prosecretario y Protesorero en caso de ausencia transitoria o vacancia de los respectivos cargos cuando así lo resuelva el Consejo de Administración. ARTICULO 50*: Las funciones ejecutivas de la Cooperativa podrán estar a cargo de un Gerente designado por el Consejo de Administración, cuyas funciones se ajustarán al Reglamento que emitirá dicho cuerpo con aprobación de la Asamblea. CAPITULO VII: DE LA FISCALIZACION PRIVADA. ARTICULO 51*: La fiscalización estará a cargo de sendos representantes de dos cooperativas asociadas, quienes se desempeñarán, uno en carácter de Síndico titular y otro como Síndico suplente, y ambos durarán un año en sus funciones debiendo reunir los requisitos mencionados en

el artículo 39. ARTICULO 52*: La elección de Síndicos se efectuará por la Asamblea de entre las Cooperativas que hubiesen sido propuestas como candidatas en los respectivos distritos y por simple mayoría de votos. ARTICULO 53*: El Síndico titular podrá asistir a todas las sesiones del Consejo de Administración, para lo cual deberá ser debidamente notificado por dicho cuerpo. También podrá asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo y de las Subcomisiones de Trabajo que eventualmente organice el Consejo de Administración. ARTICULO 54*: Tanto el Consejo de Administración como el Comité Ejecutivo, la Gerencia y la Auditoría, deberán suministrar al Síndico toda información que éste les solicitare. ARTICULO 55*: Toda la actuación del Síndico quedará debidamente documentada. Para ello se llevará un legajo donde se archivarán todos los informes y la documentación que haga a su gestión. Toda vez que hubiese cambio de Síndico, el saliente entregará bajo recibo al entrante toda la documentación obrante en su poder. ARTICULO 56*: El Consejo de Administración dispondrá la contratación del servicio de Auditoría previsto en el artículo 81 de la Ley 20.337, ajustándose a las siguientes condiciones: a) que el servicio sea prestado en las condiciones mínimas que prevea la reglamentación y demás disposiciones legales vigentes; b) Que esté presente en las sesiones de Asamblea y en las del Consejo de Administración cuando así lo sea requerido; c) Que suministre a las autoridades de la entidad y al Síndico todos los informes técnicos que se le soliciten. CAPITULO VIII: DE LA INTEGRACION. ARTICULO 57*: Al considerarse como parte integrante del sistema cooperativo nacional, la UCELCA promoverá decididamente la integración cooperativa. A tal fin, podrá asociarse con cooperativas de grado superior, de su mismo grado, con cooperativas primarias especializadas, y coordinará su acción con entidades auxiliares de cualquier clase, con el fin de optimizar los resultados de su propia gestión. ARTICULO 58*: Para la realización de

las operaciones en común previstas en el artículo 84 de la Ley 20.337, se requerirá la aprobación de la Asamblea cuando la entidad deba tener a su cargo la gestión. CAPITULO IX: DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION. ARTICULO 59*: La entidad se disolverá y liquidará con arreglo a las disposiciones del Capítulo X de la Ley 20.337. ARTICULO 60*: Entrando la UCELCA en proceso de liquidación, la venta de los bienes se practicará en licitación o remate público, salvo autorización en contrario de la Asamblea. CAPITULO X: DISPOSICIONES GENERALES. ARTICULO 61*: El Presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe al efecto queda facultado para gestionar la autorización para funcionar y la inscripción de la entidad en el registro de la autoridad de aplicación del régimen legal de las cooperativas aceptando, en su caso, las modificaciones que la misma exigiere o aconsejare sin necesidad de convocar a una nueva Asamblea.

Declaramos bajo juramento que el estatuto transcrito correspondiente a la Unión Cooperativa Eléctrica Ltda. del Centro Argentino (UCELCA) es expresión fiel a las constancias obrantes en el expediente N° 3351/04, del Instituto Nacional de Asociados y Economía Social (I.N.A.E.S.).

EDGAR RUBEN IRUSTA
Secretario

OSCAR ORECCHIA
Presidente